

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.32

Grecia: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva

[Original: inglés]
[31 de julio de 1974]

Artículo . . .

Las normas aplicables para la determinación de la zona económica de un Estado serán, por regla general, aplicables respecto de sus islas.

Artículo . . .

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o se hallen frente a frente, y la distancia entre ellas sea inferior al doble de la anchura uniforme prevista en la presente Convención, la delimitación de sus zonas económicas y de sus zonas de los fondos marinos se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de acuerdo al respecto, ningún Estado estará facultado para extender sus derechos sobre una zona económica y una zona de los fondos marinos más allá de los límites de la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base continentales o insulares, desde las cuales se mide la anchura de las zonas mencionadas de cada uno de los dos Estados.